



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

92618/2021



S, P A Y OTRO c/ G, F N s/ALIMENTOS

Buenos Aires, de marzo de 2023.- M/JMB

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del día 6 de septiembre de 2022 en cuanto fijó la cuota alimentaria que la madre debe abonar a favor de su hija menor en \$26.000 mensuales a incrementarse en un 20% acumulativo los meses de marzo y septiembre desde marzo de 2023 y que rechazó los alimentos extraordinarios solicitados por no haberse acreditado los valores del viaje de egresados y demás ítems. El memorial fue presentado el día 12 de septiembre de 2022, cuyo traslado no fue contestado. La Sra. Defensora de Menores de Cámara mantuvo su recurso y lo fundó el día 16 de diciembre de 2022, cuyo traslado fue contestado el 2 de febrero de 2023.

I. Al iniciar estos actuados el actor solicitó que se fije en la suma de \$70.000 el monto de la cuota en concepto de alimentos que la madre debe abonar a favor de su hija más el 50% de los alimentos extraordinarios, con un reajuste equitativo que mantenga el valor de la cuota, pues la hija se encuentra exclusivamente a su cuidado en virtud de la medida cautelar dispuesta en los autos conexos sobre denuncia por violencia familiar y únicamente recibe como aporte de la demandada la suma de \$15.000, fijada en esos actuados como alimentos provisorios. Solicita además, que se establezca una nueva cuota provisoria. Ello en virtud del detalle de gastos mensuales que calculó en \$152.334,63 (alquiler \$55.000, expensas \$19.332, prepaga



\$7.447,63, supermercado \$38.000, psicóloga \$6.000, apoyo escolar \$4.000, entre otros) y el viaje de egresados de \$61.900.

En la demanda, relató que él vive junto a la alimentada, de actualmente 13 años, su nueva pareja y la hija de ambos de 3 años en un departamento alquilado, que se desempeña como chofer de transporte escolar con una camioneta Renault Traffic de su propiedad, que es monotributista con ingresos variables del orden de los \$140.000 mensuales. En cuanto a la demandada, expuso que es licenciada en psicología, que trabaja para el gobierno de la ciudad, que es miembro del Equipo de Psicología Prenatal del a Facultad de Psicología de la UBA- CONICET, vive en un departamento del que son condóminos en un 50% cada uno pero por el que no paga renta compensatoria. Calculó sus ingresos en \$220.000 por mes.

Al contestar, la demandada pidió el rechazo de la pretensión en tanto ambos padres tienen el deber de solventar la manutención de la hija. Explica que se encuentra abonando alimentos provisorios que representan el 60% de sus ingresos y que su hija asiste a una escuela pública. Cuestiona que no debe abonar el 100% de los gastos de todo el grupo familiar de alquiler, servicios, expensas entre otros. Dijo que ejerce como psicóloga desde el año 2012 y que a partir de diciembre de 2021 quedó desempleada. Respecto a la actividad docente que realiza, dijo que no implica un gran ingreso económico (\$35.000 a \$40.000 hasta diciembre 2021) y que su actividad profesional no es constante. Afirmó que el actor es titular de dos inmuebles en la provincia de Buenos Aires y heredero junto a su hermana de otro ubicado en esta ciudad. Pidió la fijación de una cuota razonable a sus ingresos.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

El día 3 de marzo de 2022 se fijaron alimentos provisorios en \$16.000.

Se dictó sentencia el 6 de septiembre de 2022 fijando la cuota definitiva en los términos ya expuestos.

II. Apelan la parte actora y el Ministerio Público Pupilar por el monto de la cuota alimentaria que consideran reducido.

El actor plantea que la alimentada está exclusivamente a su cargo y que la demandada usa el único bien de la comunidad, que él alquila una modesta vivienda junto a su familia, que la demandada trabaja en forma independiente y su profesión de psicóloga hace presumir ingresos medios a altos que calcula en \$250.000 mensuales.

Respecto a los alimentos extraordinarios rechazados, solicita que se establezca el pago por mitades por ambas partes respecto a los previsibles como las actividades extraprogramáticas, gastos médicos no cubiertos por la medicina prepaga, clases de apoyo, inglés, entre otros.

La Defensora de Menores de Cámara mantiene el recurso de apelación y adhiere al memorial del actor.

La demandada contesta la fundamentación de la Defensora de Menores. Dijo que el actor tenía la carga de la prueba de su caudal económico, que los testigos no pudieron determinar el *quantum* de sus ingresos como psicóloga y que no se produjo la prueba informativa para acreditar la autenticidad de la documental de la demanda que ella desconoció. Manifiesta que ella tiene un caudal económico limitado debido a la pérdida de su único trabajo estable, la situación del país y el daño que le provoca el actor por la violencia



que le imprime a las cuestiones relacionadas con su hija. Que la Defensora solicita incrementar la cuota pero no dice a cuánto ni en base a ningún cálculo. También advierte que la Defensora pide modificar la modalidad de ajuste sin un análisis económico y su relación con las partes. En cuanto a los alimentos extraordinarios solo manifiesta disconformidad.

La obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental es amplia y tiene su origen primario en la filiación. Su cuantía debe ser suficiente para satisfacer las necesidades del desarrollo de la hija y como regla general se determina por la condición y fortuna de ambos progenitores pues sobre ellos recae, aun cuando el cuidado personal esté a cargo de uno. Además, las tareas que demanda el cuidado personal de la hija por parte de uno de los progenitores tienen un valor económico y su ponderación monetaria debe ser considerada un aporte para su manutención (arts. 658, 659 y 660 del Código Civil y Comercial) (Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera Marisa y Lloveras Norma, “Tratado de derecho de familia según el Código Civil y Comercial de 2014”, 1º ed., Rubinzal-Culzoni, 2014, Tomo IV, pág. 154 y sig.).

La proporción entre las entradas de la alimentante y la cuota a fijar es materia sujeta al prudente arbitrio judicial, conforme al monto de dichas entradas y a las necesidades de la alimentada que se deben cubrir.

Si no es posible acreditar el caudal económico de la alimentante mediante prueba directa de sus ingresos exactos debe acudir a la indirecta o de presunción (CNCiv., esta Sala, diciembre 28-984, "C.de D.,c/ C.D.H.N."; id. id. abril 17-984, "D. de M., E. M.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

c/ M., M. N."; id. id. abril 15-985, "L.de B., L. C. B."; íd. Íd. Abril 20-2007, R. 470.251, "T. S. P c/ S. E. A. s/ Alimentos"; íd., íd. Octubre 6-2008, R. 507.998, "M., M. L. y otro c/ Q. B., C. A. s/ Alimentos"; íd., Sala E, 8/3/07, DJ, 2008I1176), la que, por otra parte, debe ser apreciada con criterio amplio, favorable a la prestación que se persigue (conf. CNCiv. Sala "E", julio 8-981, "A. de R., H. C/R., R.", id. Sala "D", junio 23-981, "G. de A., L. E. c/ A., J. O.", id. id. junio 10-981, "P. de F., C. G. c/ F., M.O."; íd. Sala I, 13/12/05, *elDial*-AE2166; íd., Sala K, 11/6/07, DJ, *On Line*, voces: "Cuota alimentaria –Prueba", sum 107, entre otros).

De las constancias de la causa, surge que el padre convive con la hija desde el 28 de junio de 2020, junto a su nuevo grupo familiar, en un departamento alquilado. Es chofer de un transporte escolar con una Renault Traffic de su propiedad (testimoniales 8/2/22). Es propietario de dos inmuebles en condominio con su hermana con usufructo a favor de sus padres (inf. Reg. Prop. Inmueble de la Prov. de Buenos Aires a diciembre de 2021). La progenitora demandada es licenciada en psicología, trabaja en forma independiente con una facturación presentada ante la AFIP de agosto a noviembre de 2021 de \$230.026,38 (conf. liquidación adjuntada el 2/2/22) y como docente en la Universidad de Buenos Aires (con sueldo a octubre de 2021 de \$40.010,51), permaneció habitando el inmueble propiedad de ambas partes (testimoniales del 8/2/22). La hija concurre a escuela pública, recibe clases de apoyo y clases de inglés y realiza terapia psicológica (testimoniales del 8/2/22).

De tal forma, ponderando los elementos probatorios que se han colectado en la causa que dan cuenta de la situación económica de las



partes y su nivel de vida, los distintos gastos correspondientes a la hija y la manera en que son sufragados por el padre, este Tribunal considera adecuado modificar el quantum de la solución arribada por la Juez *a quo* en el particular, estableciendo la cuota alimentaria en forma escalonada, pues ello contempla el interés superior de la joven involucrada y la inflación de público conocimiento. Se fijará en la suma de \$26.000 desde la mediación del 24/11/20 a diciembre de 2021 inclusive, en \$ 35.000 de enero a noviembre de 2022 inclusive y en \$45.000 desde diciembre de 2022.

III. Se queja el actor por la actualización de la cuota establecida. Considera que es insuficiente en razón de la inflación puesto que el año pasado superó el 50% anual y las estimaciones para este año se fijan entre el 90% y el 100% como mínimo. Ello implica que el ajuste fijado en autos importa una seria disminución del valor real de la cuota. Solicita que sea modificado a otro que preserve el valor con mayor grado de precisión o que se aumente el porcentaje del aumento fijado.

Atento el encarecimiento del costo de vida y la devaluación de la moneda de público conocimiento, esta Sala considera procedente modificar el porcentaje de actualización que se establecerá en un 25% acumulativo y semestral a partir de junio de 2023 y por dos años, lo que permitirá corregir la cuota de un modo equitativo para ambas partes. En consecuencia se hará lugar también a este agravio.

IV. Se agravia también el actor porque el Sr. Juez *a quo* rechazó su pedido de alimentos extraordinarios relacionados con el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

viaje de egresados de la hija, las actividades extra programáticas, gastos médicos no cubiertos por la obra social, clases de apoyo, inglés, por los que reclama el 50% de los costos.

Cabe señalar primeramente, que la cuota alimentaria se fija para atender a las necesidades ordinarias de la vida, es decir a las que se suceden regularmente de acuerdo a las circunstancias de la alimentada al momento de fijarla. Sin embargo, pueden subvenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota ordinaria, por cuanto no fueron previstas al momento de establecerla. Basado en ello, se considera procedente, reclamar una cuota extraordinaria de alimentos para enfrentar dichas necesidades sobrevinientes (conf. Bossert, Gustavo “Régimen Jurídico de los Alimentos”, Edit. Astrea, 2da. Edic. actualizada, pág. 537).

En efecto, la cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades de la alimentada originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente (v. Campos, Roberto D, “Alimentos entre cónyuges y para los hijos menores”, Hammurabi, pág. 172/173).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la edad de la hija y la naturaleza del reclamo, entiende esta Sala que oportunamente el costo correspondiente al viaje de egresados encuadrará dentro de la noción conceptual de alimentos extraordinarios, debiendo ser afrontado por ambos progenitores.

En cambio, en el caso particular de autos, los gastos médicos corrientes no cubiertos por la obra social, las clases de apoyo y de inglés se han contemplado para establecer la cuota ordinaria.



Respecto a los gastos por actividades extra programáticas, no han sido denunciadas su existencia.

En virtud de ello, teniendo en cuenta las constancias de la causa reseñadas precedentemente, el Tribunal entiende que corresponde hacer lugar parcialmente al pedido y establecer que la alimentante deberá abonar el 50 % del costo del viaje de egresados, previa acreditación por parte del progenitor con la documentación correspondiente.

V. Atento la naturaleza del pedido, forma en que fue planteado y como se decide, las costas ante esta alzada se impondrán a la demandada (conf. segundo párrafo del art. 68 del Cód. Procesal).

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores de Cámara, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Confirmar el decisorio del día 6 de septiembre de 2022 modificando el monto de la cuota alimentaria que se establece en forma escalonada en \$26.000 desde la mediación del 24/11/20 a diciembre de 2021 inclusive, en \$ 35.000 de enero a noviembre de 2022 inclusive y en \$45.000 desde diciembre de 2022, incrementable desde junio de 2023 en el 25% acumulativo semestralmente por dos años; 2) Hacer lugar al pedido de alimentos extraordinarios, estableciendo el pago por la alimentante del 50% de los costos del viaje de egresados de la hija previa acreditación por parte del actor con la documentación correspondiente; 3) Con costas de Alzada a la demandada vencida (art. 68 del Código Procesal). Regístrese, notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora de Menores de Cámara. Cumplido, devuélvase.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

Fecha de firma: 08/03/2023
Firmado por: CLAUDIO RAMOS FEIJOO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GABRIELA MARIEL SCOLARICI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR FERNANDO LIBERMAN, JUEZ DE CAMARA



#36018918#358731746#20230307222124735